JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de JORGE ARMANDO SARMIENTO, quien se encuentra privado de la libertad en el centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a JORGE ARMANDO SARMIENTO a 49 meses de prisión y multa de 153.5 smlmv, como responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Extorsión en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena ***es un derecho*** *que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17352343	FEB/2019	MAR/2019			174	14.5	✓
17444391	ABR/2019	JUN/2019			330	27.5	✓
17556826	JUL/2019	SEP/2019			345	28.75	✓
17659696	NOV/2019	DIC/2019			132	11	✓
17764367	ENE/2020	MAR/2020			336	28	✓
17860154	ABR/2020	JUN/2020			318	26.5	✓
17929129	JUL/2020	SEP/2020			372	31	✓
TOTALES					2007	**167.25**	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 82,96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ARMANDO SARMIENTO, portador de la cédula de ciudadanía 91.529.049**,** redención de pena de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS**,** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga (artículo 28, acuerdo PCSJA20-11657, junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd